

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de la Ley N° 30026 respecto de los contratos de locación de servicios

Referencia : Oficio N° 0666/51

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú nos solicita que se precise los alcances de la Ley N° 30026 respecto de los contratos de locación de servicios en el marco de lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1751-2019-SERVIR/GPGSC.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los alcances de la Ley N° 30026 respecto de los contratos de locación de servicios

- 2.3 Consideramos oportuno iniciar recapitulando lo concluido en el Informe Técnico N° 1751-2019-SERVIR/GPGSC:

3.1 La Ley N° 30026 autoriza una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, posibilitando la contratación pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para que presten servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión de parte del Estado de forma simultánea.

3.2 Al emplear expresamente el término «remuneración», la ley delimita sus alcances únicamente a las personas al servicio del Estado que perciben dicho concepto, siendo que la



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

percepción de una entrega económica distinta impediría que se configure la excepción establecida en la Ley N° 30026.

3.3 Considerando que la «remuneración» es la retribución que un empleador brinda al trabajador a cambio del trabajo realizado, necesariamente se da en el marco de una relación laboral, indistintamente del régimen.

3.4 La contraprestación económica que se percibe a través de un contrato de locación de servicios no constituye «remuneración», pues este contrato no es de naturaleza laboral sino civil. En tal sentido, la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Ley N° 30026 no alcanza a los contratos de locación de servicios.

- 2.4 Y es que, conforme desarrollamos en el precitado informe, la redacción de la Ley N° 30026 denota su finalidad de permitir la reinserción de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú al servicio civil; constituyendo así una excepción al artículo 43 del Decreto Ley N° 19846¹.
- 2.5 Ello implica que de ninguna forma se puede interpretar que la excepción contemplada en la Ley N° 30026 habilite a los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú a percibir simultáneamente una contraprestación económica producto de un contrato de locación de servicios celebrado con el Estado.
- 2.6 Siendo así, ratificamos el contenido del Informe Técnico N° 1751-2019-SERVIR/GPGSC y reafirmamos que, para que se configure la excepción prevista en la Ley N° 30026, la contratación de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú obligatoriamente debe darse a través de un régimen de naturaleza laboral.

Sobre los contratos de locación de servicios en la administración pública

- 2.7 Aprovechamos la oportunidad para recordar que, de acuerdo a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057², norma aplicable a todas las entidades públicas desde el 14 de junio de 2014, se encuentra prohibido el uso de contratos de locación de servicios para la prestación de servicios subordinados. El incumplimiento de dicha disposición acarrea la responsabilidad administrativa del titular de la entidad.
- 2.8 En tal sentido, incluso en el supuesto negado que los efectos de Ley N° 30026 alcancen a los contratos de locación de servicios, no resultaría posible vincular bajo esta modalidad a

¹ Decreto Ley N° 19846 – Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado

«Artículo 43.- El pensionista que se incorpore al servicio civil del Estado, tiene el derecho a elección entre la pensión de que goza y la remuneración de su nuevo empleo. [...]».

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]»

SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular».



pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú para que presten servicios de forma subordinada a las entidades públicas.

Sobre el deber de observancia obligatoria de los informes técnicos emitidos por SERVIR

- 2.9 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En su condición de ente rector, tiene –entre otras– la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil. Asimismo, tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas³.
- 2.10 Esta facultad de absolver consultas y emitir opinión técnica se ejecuta a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, toda vez que el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR así lo dispone⁴.
- 2.11 En atención de dicha función, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil absuelve diversas consultas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 2.12 Producto de ello, se emiten pronunciamientos materializados a través de informes técnicos, los cuales expresan la posición técnica del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre las materias consultadas, motivo por el cual lo expuesto en dichos informes debe ser considerado en las actuaciones de la administración pública.
- 2.13 En efecto, SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en autoridad técnico normativa del mencionado Sistema⁵ y, en tal sentido, sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición a la que los procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos del Estado deben ceñirse obligatoriamente.
- 2.14 Asimismo, es oportuno precisar que el Consejo Directivo de SERVIR acordó aprobar interpretaciones y opiniones vinculantes contenidas en informes técnicos solo en los siguientes supuestos⁶:

³ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023.

⁴ Inciso e) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM.

⁵ **Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

«Artículo 44.- Entes Rectores

Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias».

⁶ Aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 005-2013, con fecha 31 de enero del 2013.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- a. Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
- b. Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
- c. Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal, que de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
- d. Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.
- e. Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.

No obstante, si bien SERVIR tiene la potestad de expedir informes vinculantes, no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no hubieran sido aprobados por el Consejo Directivo de esta entidad puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.

- 2.15 Por lo tanto, el criterio expuesto en el presente informe, así como en el Informe Técnico N° 1751-2019-SERVIR/GPGSC refleja la posición del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y, como tal, es de observancia obligatoria para las actuaciones de la administración pública.

III. Conclusiones

- 3.1 Ratificamos el criterio desarrollado en el Informe Técnico N° 1751-2019-SERVIR/GPGSC y reafirmamos que la excepción contenida en la Ley N° 30026 solo se configura si la contratación de los pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se da a través de un régimen de naturaleza laboral.
- 3.2 Las entidades públicas se encuentran prohibidas de emplear el contrato de locación de servicios para la prestación de servicios subordinados. El incumplimiento de la prohibición acarrea responsabilidad administrativa del titular de la entidad.
- 3.3 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en su autoridad técnico normativa y, a través de los informes técnicos que absuelven consultas sobre la normativa de dicho sistema, fija una posición que debe ser observada por toda la administración pública en los procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos del Estado. En tal sentido, lo expuesto en este informe y en el Informe Técnico N° 1751-2019-SERVIR/GPGSC es de observancia obligatoria para todas las entidades de la administración pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GUAP26F